Año 1909.—Núm. 122 Miércoles 13 de Octubre Timbre concertado

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.º del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por haber transcurrido con con exceso el plazo concedido por la Ley para interponer el competente recurso de alzada, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial, declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo de Galende el día 15 de Agosto último.

En su vista, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 31 del corriente mes por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Y como el artículo 60 de la misma Ley deja á la legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales, es preciso tener en cuenta que las que se produzcan posteriores á la elección, así como las incapacidades sobrevenidas antes de la misma, para la tramitación de éstas, ha de aplicarse el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 13 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

CARRETERAS

Aprobado técnicamente considerado el proyecto del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Tábara á la Tabla, se hace público para la instrucción del expediente informativo que debe preceder á la aprobación definitiva de dicho proyecto, que éste halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia por término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha de este Boletín, á fin de que los que se consideren interesados puedan examinarle y presentar en este Gobierno civil dentro del expresado plazo las observaciones que estimen convenientes respecto á los extremos que señala el artículo 13 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de Carreteras.

Los Alcaldes de los pueblos cuyos términos municipales sean atravesados ó afectados por el trazado cuidarán de fijar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue á conocimiento del público y recibirán y cursarán de oficio á este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado puedan presentarse contra el trazado ó la clasificación adoptada tanto por los particulares como por los Ayuntamientos respectivos ó manifestarán al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tienen observación que hacer en contra de dicho trazado y clasificación.

Zamora 11 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Teniendo en cuenta la necesidad y urgencia del nombramiento de Habilitado y sustituto del mismo de los maestros de primera enseñanza del partido de Toro, funciones desempeñadas en la actualidad interinamente por otro Habilitado que no reside en la capitalidad del partido, lo cual puede ocasionar entorpecimiento en la contabilidad, esta Junta provincial, en sesión del día de hoy acordó nombrar Habilitado á D. Ramón Abruña Espina y suplente del mismo á D. Miguel González Grande, ambos Maestros de la ciudad de Toro y cuya elección se ha verificado el día 19 de Septiebre último sin protesta algnna, habiendo sido anunciada en el Boletín Oficial de esta provincia en el número correspondiente al día 30 del mesanterior.

Lo que se publica en cumplimiento de las vigentes disposiciones, por ser en la actualidad periodo electoral.

Zamora 9 de Octubre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.—El Secretario, Francisco Casas. R—2480

Siendo de urgente necesidad el nombramiento de Maestros interinos, á fin de evitar que las Escuelas se hallen cerradas y la enseñanza en suspenso, esta Corporación, en sesión del día de hoy y en virtud de la relación de méritos para cubrir las vacantes anunciadas en el Boletín Oficial del día 20 de Septiembre último, acordó los nombramientos siguientes:

Don Antonio Juárez Crespo, para Villárdiga; Don Josué Fuentes García, para Bamba; D. Miguel Salvador Nieto, para Villalcampo; D. Ruperto Alonso Alvarez, para Calzada de Tera; D. Emiliano Rivera Calzada, para Samir de los Caños; D. Federico Huertas, para Mozar; D. Francisco Martín Pérez, para Sesnández; D.ª María Mercedes Garrigós, para Madridanos; D.ª María Blanco y Blanco, para Santovenia; D.ª Ceferina Ferrero Prieto, para Navianos de Valverde; D.ª Laura Conejo Toral, para Fresno de Sayago; D.ª Manuela Aleu Cerezal, para Quintanilla del Olmo; D.ª María Encarnación Garea, para Castropepe; D.ª María Trinidad Madruga, para Ilanes y Rabanillo; D.ª Leovigilda Llamas Conejo, para Villaveza de Valverde; D.ª Micaela M. Caño Domínguez, para San Vicente del Barco; D.ª Juliana Colmenero Matute, para Castro de Alcañices; D.ª Adelaida Iglesias Martínez, para Navianos de Alba; D.ª Felisa Mayor Pérez, para Fresno de la Carballeda y D.ª María Concepción Domínguez para Rionor de Castilla.

Lo que en cumplimiento de las vigentes disposiciones y por ser en la actualidad periodo electoral, se publica en el Boletín Oficial.

Zamora 9 de Octubre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Varela.—El Secretario, Francisco Casas. R—2479

Diputación Provincial

DE

ZAMORA

Contratación del servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1910, 1911 y 1912.

ANUNCIO

El día 12 de Noviembre próximo á las 12 horas se verificará en el Salón de actos del Palacio de la Excma. Diputación provincial la subasta para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia duante los años 1910, 1911 y 1912, bajo el tipo de 9.963 pesetas en cada uno de ellos, la cual presidirá el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Diputado de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia también del Sr. Diputado designado por la Diputación.

La referida subasta se ha de ajustar en un todo á lo que dispone la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Excma. Diputación, los días no feriados, desde las ocho hasta las trece.

Todos los que tomen parte en la subasta han de formular sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, timbre de una peseta, debiendo subordinar la redacción de las mismas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio y en pliegos cerrados que han de entregarse durante la primera media hora al Sr. Presidente, siendo requisito indispensable acompañar á cada uno de dichos pliegos que contengan proposiciones las cédulas personales de los licitadores y los resguardos que acrediten la constitución de la fianza provisional en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de la misma en esta provincia ó en la Caja de la Diputación contratante, por importe de 498 pesetas 15 céntimos á que asciende el 5 por 100 sobre el tipo de 9.963 pesetas señalado para la subasta, en cada uno de los tres años antes citados.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente bastanteado por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez Rodríguez.

No serán admitidas las proposiciones que excedan del referido tipo de subasta y si se presentasen dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

La Excma. Diputación aprobará la subasta en definitiva á favor del mejor postor, si estuviese reunida ó en su defecto la Comisión provincial si delegase en ésta sus facultades, por tratarse de un asunto urgente; después de cuya formalidad el rematante prestará la fianza definitiva ó sea el 10 por 100 sobre la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por este servicio.

Una vez hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota y fecha de la de cada uno y uniendo al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado deshechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, las que podrán recoger en el acto con los correspondientes resguardos de depósito, entendiéndose que con esto renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Zamora 7 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—P. A. de la C. P, Felipe Olmedo, Secretario. R—2466

Modelo de proposición.

Don N. N., vecina de ....., se compromete á desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1910, 1911 y 1912, con estricta sujeción á las condiciones aprobadas por la Comisión provincial, al anuncio inserto en el Boletin Oficial de la misma, correspondiente al día ....., mes......, año ....., y á la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de ..... (en letra) en cada uno de los tres citados años, á cuyo afecto acompaña á esta proposición el documento que acredita haber hecho el depósito ó fianza provisional y la cédulade vecindad.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo los cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1910, 1911 y 1912.

1.ª El contrato dará principio el día 1.º de Enero de 1910 y terminará el 31 de Diciembre de 1912.

2.ª El tipo de subasta para cada uno de los referidos años será de 9.963 pesetas y para mostrarse parte en aquella es indispensable consignar como fianza provisional en la Caja de depósitos, en la Sucursal de la misma ó en la Caja de la Diputación contratante, la cantidad de 498'15 pesetas á que asciende el 5 por 100 sobre el citado tipo.

3.ª No podrán ser contratistas:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prisión, y los meramente procesados por delito de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que que supongan ataque á la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos y en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

5.º Los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación.

6.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por si sin intervención de otra persona y demás incapacitados por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

4.ª El contratista queda obligado á facilitar todos los carros y caballerías mayores y menores para las clases civiles y militares que por las leyes y disposiciones vigentes tienen derecho á bagajes y le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los respectivos cantones, quienes harán los pedidos al citado contratista ó á la persona que en cada uno de aquellos le represente, por escrito y con diez horas de anticipación en los casos ordinarios y de seis en los extraordinarios, teniendo muy presente que con arreglo á la ley 15 de la novísima recopilación, han de suministrarse á cada compañía de Infantería ocho bagajes entre mayores y menores, y al Estado Mayor de cada batallón y á los señores Oficiales Generales, destacamentos y partidas sueltas los que necesitaren. También tendrá en cuenta el contratista la Real orden de 17 de Octubre de 1900, en la que se dá carácter general á la del 22 de Diciembre de 1863 respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.

Los bagajes de cargas mayores llevarán diez arrobas de peso y seis los menores, pagándose por los primeros, ya sean de montar ó de cargar, real y medio por legua y un real por los segundos.

Los carros de dos mulas se cargarán y pagarán como tres bagajes mayores, abonándose el importe de todos en dinero y al contado por los Jefes de las fuerzas que hagan uso de ellos.

Para el suministro de los mismos cuidarán los señores Alcaldes Presidentes de los cantones de exigir la presentación de los pasaportes, cartas-guias ó las órdenes en que se exprese el número de bagajes y transporte, según preceptúa la circular de 24 de Mayo de 1885.

Tendrán muy presente los Alcaldes que presidan los cantones, que no están autorizados para ordenar la prestación de bagajes destinados á presos más que en el caso que taxativamente determina la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y demás disposiciones vigentes, para lo cual son de ineludible cumplimiento las formalidades que la misma exige y las que por orden superior aparezcan consignadas en las cartas-guias que los conductores presenten.

Cuando por especiales circunstancias no sea posible detener la conducción de un reo ó preso enfermo y el estado de éste permita que se lleve en caballería, se le falicitará bagaje con la necesaria comodidad dando en todo caso conocimiento de ello á la Autoridad que hubiese ordenado su conducción como así mismo á los Alcaldes y demas funcionarios que proceda, quedando responsables de su custodia y obligados á proporcionarle los auxilios correspondientes.

5.ª Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros no tan solo tienen derechos iguales que los demás del Ejército al auxilio de los bagajes para ellos y sus familias, siempre que por conveniencias del servicio ó por causas dependientes de sus Reglamentos deban trasladarse de un punto á otro, á cuyo fin se ha de hacer constar esta circunstancia en las órdenes que les den al efecto, sino también se les conceden los mismos derechos á bagajes para conducir el moviliario y efectos de su uso particular las Reales órdenes de 31 de Agosto y 17 de Diciembre de 1888.

En su consecuencia, el contratista y sus representantes han de cumplir con lo que se dispone en las mismas sin excusa ni pretexto alguno.

A los Guardias civiles se les darán también bagajes para conducir las armas que recojan en el tránsito del servicio que les está encomendado para llevarlas á la Capital de provincia y demás puntos que les ordenen sus superiores.

Los pobres qne mediante reconocimiento facultativo resulte que tienen imposibilidad de caminar á pié serán así mismo auxiliados con bagajes.

6.ª Después de contratado el servicio de bagajés de la provincia, ninguna obligación tienen los vecinos de los pueblos de la misma de facilitar aquellos como carga concejil, á no ser en las circunstancias extraordinarias en que no pueda el contratista dar el número de ellos que la Autoridad le pida por ser excesivo, en cuyo caso tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda le proporcionen los carros y caballerías, siendo deber de los Alcaldes compeler á sus administrados á la prestación del servicio que le será remunerado por el contratista al precio corriente en el país.

Se considerará como extraordinario el servicio cuando haya que suministrar los bagajes á una columna ó Cuerpo de Ejército, á no ser que no pase por el cantón ó se avise por la Autoridad á dicho contratista con tres dias de anticipación.

7.ª El contratista está absolutamente obligado á tener un representante en cada cantón ó pueblo de etapa, como así bien en Cañizal y Manganeses de la Lampreaua, á quien la Autoridad reclamará los bagajes por medio de papeletas, que firmará y sellará con el de la Alcaldía ó en su defecto con el de uso particular del Ayuntamiento.

En estas papeletas los Alcaldes del punto de

destino de bagaje consignarán la llegada del mismo con iguales formalidades, para que el conductor pueda acreditar, en caso necesario, haber cumplido el servicio y evitar todo género de responsabilidades que le serán exigidas sin contemplaciones.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de cantón ó punto de etapa donde el contratista no tenga representante, harán el pedido de los bagajes necesarios con estricta sujeción á las condiciones que preceden, al Alcalde Presidente del cantón respectivo en los casos que el servicio marca ó cuando los relevos se verifiquen en puntos que no sean cabeza de cantón ó de etapa.

9.ª Los relevos de los bagajes han de efectuarse en los pueblos que son cabeza de cantón ó punto de etapa señalados para las marchas ordinarias de las tropas; siguiendo siempre el contratista las rutas más directas al sitio de destino del bagaje, excepto en los casos siguientes:

1.º En bagajes concedidos al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, cuando la urgencia del servicio sea de tal importancia que no dé tiempo para reclamarlos del Presidente del Cantón donde hubiere de hacerse el relevo.

2.º Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo y su estado no permita conducirlo á la cabeza de cantón; y

3.º En los casos extraordinarios de que anteriormente se hace mérito.

10. La cantidad en que quede subastado el servicio de bagajes, después de aprobado el acto por la Excma. Diputación ó por la Comisión provincial, se satisfará al contratista por cuartas partes en la Depositaría de dicha Diputación al finalizar cada trimestre, por medio del oportuno libramiento, siendo para ello requisito de inescusable observancia que dicho contratista presente certificaciones de los Alcaldes Presidentes de los cantones que al final se expresarán, extendidas en papel de oficio, en las cuales se ha de hacer constar de uua manera clara, precisa y terminante que en el transcurso del trimestre á que aquellos documentos correspondan se ha cumplido el servicio con atemperancia á las condiciones del contrato y sin haberse interpuesto reclamación alguna.

11. Una vez aprobado el remate por la Diputación provincial ó por la Comisión permanente de la misma, aumentará el contratista con el carácter de definitivo el depósito provisional hasta el importe del 10 por 100 del tipo señalado para la subasta y otorgará sin demora la correspondiente escritura de fianza.

12. Este contrato se hace á riesgo y ventura, renunciando el contratista á todo fuero y privilegio, sin que en ningún caso ni por concepto alguno pueda reclamar aumento de precio, indemnización ó cosa equivalente.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente de las cantidades en metálico ó en efectos que hubiese consignado en fianza y de los demás bienes del mismo.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectivas aquellas responsabilidades se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á la cual se subordinarán todos los extremos del mismo.

15. El conocimiento de las cuestiones que se us[illegible] entre la Diputación y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

16. No obstante lo consignado en la condición primera de este pliego, podrá prorrogarse por tres meses más el contrato si el mejor servicio lo exige, en cuyo caso se avisará al contratista con quince días de anticipación al en que haya de finalizar su compromiso.

17. El contratista queda obligado á pagar los gastos que por cualquiera concepto origine la subasta y formalización del contrato con inclusión de los de escritura que ha de extender el Notario público que asista á ella y el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 7 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente A., Francisco Rodríguez.

Pueblos cabeza de cantón en que está dividida la provincia de Zamora para los efectos del servicio de bagajes.

Alcañices
Aspariegos
Benavente
Bermillo
Bóveda (La)
Carbajales
Cubo del Vino
Fuentesauco
Fermoselle
Fonfría
Lubián
Mahide
Montamarta
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Otero de Bodas
Pereruela
Pobladura del Valle
Puebla de Sanabria
Ricobayo
Santa Marta de Tera
Riego del Camino
Tábara
Toro
Villalpando
Villafáfila
Zamora

Sesión del 12 de Octubre de 1909.

Presidencia del Sr. Gobernador y del Sr. Alonso

En la ciudad de Zamora á doce de Octubre de mil novecientos nueve, se reunió la Excma. Diputación provincial bajo la Presidencia de D. José Varela, Gobernador de esta provincia y con asistencia de los señores Diputados D. Francisco Rodríguez, D. Joaquín y D. Miguel Núñez, D. Miguel Moyano, D. Manuel Asensio, D. Francisco y D. Luis Morán, D. Manuel Ruíz del Arbol, D. Aurelio Sánchez, D. Eugenio Fernández, y D. César Alonso, Presidente de la Corporación.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador á las doce horas de este día, leído que fué el decreto de convocatoria, y declarado abierto el segundo periodo semestral de este año, el Sr. Gobernador añadió: que sentía igual complacencia que siempre al verse rodeado de los dignos representantes de la provincia á los qne no excitaba el cumplimiento del deber por que sabía demasiado que no necesitaban estímulos de ninguna especie. Sí haría notar únicamente la mayor importancia de este periodo semestral en el que se tegía la vida económica de la Corporacióu provincial para el año siguiente.

Que previsora la Corporación ya en el año anterior, fijó entre otros capítulos el de la subvención para la Escuela superior de Maestras, por cuyo acuerdo se complacía en felicitarla, así como el que después adoptó la Corporación iniciando la suscripción en favor de los hijos de la provincia que hoy defienden el honor patrio en el suelo africano.

También felicitó á la Corporaciún por la atención solícita que á la beneficencia provincial dedica y respecto á la cual entendiendo que no hay nada bueno que no admita mejor estudia el medio de introducir reformas beneficiosas en la casa-cuna, á cuya consecución animo á todos.

Terminó el Sr. Gobernador ofreciendo su incondicional adhesión y amistad á todos los señores Diputados, y el Sr. Presidente en nombre de todos devolvió tan cariñosos ofrecimientos, al mismo tiempo que se complacía en mostrar público agradecimiento por la eficáz ayuda que el Sr. Gobernador había dispensado siempre á la Corporación.

Seguidamente abandonó el Salón el Sr. Gobernador y ocupa la Presidencia el Sr. Alonso Redoli.

Leida el acta de la sesión anterior que sin discusión fué aprobada, se dió lectura también de la Memoria de la Comisión provincial y del proyecto de Presupuesto de la Corporación para el próximo año de mil novecientos diez, quedando ambos documentos sobre la mesa por veinticuatro horas.

Se señalaron quince sesiones para el presente periodo semestral, levantándose esta por no haber más asuntos de que tratar.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 64 de la vigente ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora á 12 de Octubre de 1909.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2457

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1909. MES DE AGOSTO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	1
Viruela	»
Sarampión	6
Escarlatina	»
Coqueluche	5
Difteria y Crup	8
Grippe	5
Cólera asiático	»
Cólera nostras	1
Otras enfermedades epidémicas	10
Tuberculosis pulmonar	27
Tuberculosis de las meninges	3
Otras tuberculosis	7
Sífilis	4
Cáncer y otros tumores malignos	11
Meningitis simple	13
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	29
Enfermedades orgánicas del corazón	22
Bronquitis aguda	16
Bronquitis crónica	7
Pneumonía	14
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	19
Afecciones del estómago (menos cáncer)	11
Diarrea y entiritis	24
Diarrea en menores de dos años	106
Hernias y obstrucciones intestinales	6
Cirrosis del hígado	9
Nefritis y mal de Bright	7
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»

Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	3
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	29
Debilidad senil	12
Suicidios	»
Muertes violentas	6
Otras enfermedades	76
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	37
TOTAL.	539
Población	284'852

NÚM. DE HECHOS	*Absoluto.*	Nacimientos	809
		Defunciones	539
		Matrimonios	55
	Por 1.000 habitantes	Natalidad	2'84
		Mortalidad	1'89
		Nupcialidad	0'19
NUMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	399
		Hembras	410
	Vivos	Legítimos	779
		Ilegítimos	18
		Expósitos	12
		Total.	809
	Muertos	Legítimos	12
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		Total.	12
NUMERO DE FALLECIDOS		Varones	259
		Hembras	280
		Menores de 5 años	274
		de 5 y más años	»
		En hospitales y casas de salud	13
		En otros establecimientos benéficos	18
		Total.	31

Zamora 8 de Octubre de 1909.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—2469

Ayuntamientos.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y transcurridos que sean no se admitirán las que se presenten.

San Martín de Valderaduey 24 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Nicasio del Corral.

R—2475

FERMOSELLE

Don Agustín Gallego Barrueco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por virtud de renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de Médicos titulares de este Municipio; y cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, Instrucción general de Sanidad y Reglamento del cuerpo de Médicos titulares de España, se anuncia para su provisión el correspondiente concurso por el plazo de treinta días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la que se verificará con el sueldo anual de 995 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por la asistencia de 150 familias, pobres.

Los concursantes remitirán sus instancias documentadas en forma á esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, para poder dar cuenta de las mismas á la Juuta de Gobierno y patronato, á los efectos de tal provisión, debiendo reunir aquellos las circunstancias de que trata el artículo 91 de citada Instrección general de Sanidad, en concordancia con el 23 del también citado Reglamento; y se advierte que se dará preferencia al que mejor Título y hoja de méritos y servicios posea, sin nota desfavorable, con la obligación de que el agraciado ha de residir en esta localidad.

Fermoselle 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalce, Agustín Gallego. R—2478

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE OCTUBRE DE 1909

DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las dispoicciones vigentes, á saber:

CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Voluntarios	TOTAL.
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento.	De pago diferible.	—	—
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.° Gastos del Ayuntamiento	1.900	1.700	»	3.600
2.° Policía de seguridad	6.000	200	»	6.200
3.° Policía urbana y rural	6.100	100	»	6.200
4.° Instrucción pública	900	»	200	1.100
5.° Beneficencia	1.600	200	»	1.800
6.° Obras públicas	2.000	»	»	2.000
7.° Correccion pública	2.000	»	»	2.000
8.° Montes	»	»	»	»
9.° Cargas	24.000	»	1.600	25.600
10 Obras nueva construcción	3.000	»	»	3.000
11 Imprevistos	»	2.000	»	2.000
12 Resultas	»	»	»	»
TOTALES.	47.500	4.200	1.800	53.500

En Zamora á 25 de Septiembre de 1909.=El Contador, Francisco Prats.=V.° B.°=El Alcalde, Ramón Alonso.=—Sesión del día 27 de Septiembre de 1909.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación—El Secretario, Mariano Prieto.=V.° B.°—El Alcalde, Ramón Alonso.

R=2430

ANUNCIOS

Asociación Agricola Toresana.

La Asociación Agrícola Toresana, dueña del aprovecgamiento de la caza que exista en las fincas que están bajo su custodia, y son todas las que constituyen el término municipal de Toro, acordó en sesión extraordinaria del ocho de los corrientes arrendar dicho producto en pública subasta, por tres lotes separados, que se celebrará el día veinte del actual y hora de las once de su mañana en su domicilio social, Candeleros, dos, bajo el tipo de mil pesetas cada lote, y con sujeción á las prescripciones legales y condiciones determinadas en el expediente del concepto, que se halla de manifiesto en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y de los que quieran interesarse en la subasta.

Es de advertir que dicho término municipal está acotado y amojonado en forma, y que se hará respetar esta cualidad á los efectos de la Ley y Reglamento de caza vigentes con toda persona que pretenda cazar ó destruir la caza sin permiso de la Asociación mencionada, del arrendatario ó arrendatarios que se subroguen sus derechos.

Lotes objeto de la subasta.

1.° Comprende los pagos de este término municipal situados á la márgen derecha del rio Duero.

2.° Comprende los pagos situados entre la derecha del rio Guareña y la izquierda del Duero.

3.° Comprende los pagos situados entre la izquierda de mencionado rio Guareña y la izquierda del Duero.

Toro 9 de Octubre de 1909.—El Presidente accidental, Lorenzo Alonso. R—2481

El día 9 del actual desapareció del término de Riego del Camino una burra negra, mohina, de cuatro á cinco cuartas de alzada, criando, cerrada, topina de las manos.

Su dueño Patrocinio Castaño Gómez, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

IMPRENTA PROVINCIAL